PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1042

Sentencia impugnada:Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, del 30 de octubre de 2017.

Materia:Civil.

Recurrente:Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur).

Abogado:Lic. Francisco R. Fondeur Gómez.

Recurrida:Miriam Feliz Feliz.

Abogado:Lic. Adolfo Jiménez Reyes.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la esquina calle Lic. Carlos Sánchez y Sánchez, no. 47, Torre Serrano, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general, señor Radhamés del Carmen Mariñez, tiular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en

esta ciudad; quien tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Francisco R. Fondeur Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 con estudio profesional abierto en la oficina Hernández Peguero abogados, ubicada en la ADD1 de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Miriam Feliz Feliz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 domiciliada y residente en esta ciudad, quien actúa en calidad de madre de Pedro Luis Velásquez Feliz, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Adolfo Jiménez Reyes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 con estudio profesional abierto en la ADD2 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00653, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, en fecha 30 de octubre de 2017, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A, (Edesur) en contra de la Sentencia Civil No. 034-2016-SCON01353 de fecha 13 de diciembre de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por improcedente y mal fundado y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida. Segundo: CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Jhonny E. Valverde Cabrera y Amarilys I. Liranzo Jackson, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 24 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 2 de septiembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 24 de junio de 2021, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 8 septiembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrente, la parte recurrida y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) y como parte recurrida, Miriam Feliz Feliz; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) a propósito de un presunto accidente eléctrico ocurrido en fecha 5 de noviembre de 2015, en que se desprendió un cable de electricidad y electrocutó

al señor Pedro Luis Velázquez Feliz, provocando su fallecimiento; Miriam Feliz Feliz (madre del fallecido) incoó contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) una demanda en reparación de daños y perjuicios, la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia núm. 508, de fecha 19 de mayo del 2015, 034-2016-SCON-01353 de fecha 13 de diciembre de 2016 condenando a EDESUR al pago de RD$2,000,000.00 por concepto de daños morales en favor de la demandante, más un 1% de interés compensatorio; b) dicha decisión fue apelada por la demandada, pretendiendo la revocación total, recurso que fue rechazado mediante sentencia que confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado; fallo hoy objeto del presente recurso de casación.

2)La parte recurrente invoca contra el fallo impugnado el medio de casación siguiente: único: desnaturalización de los hechos de la causa; errónea aplicación de los artículos 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil dominicano respecto a la ponderación de los medios de prueba sometidos a debate; y, de los de los artículos 2, 94 y 138 párrafo I de la Ley 125-01, General de Electricidad, y de los artículos 158, 425 y 429 de su Reglamento de aplicación.

3)En el desarrollo del único medio de casación, la recurrente alega en resumen que a la corte a qua no se le demostró de manera fehaciente si verdaderamente Edesur era la guardiana de los cables que causaron los daños, no obstante, dicha jurisdicción se limitó a acreditar dicha condición por la zona de concesión y por un testimonio, siendo necesario por lo menos una certificación de la Superintendencia de Electricidad, lo cual no fue aportado; alega además que se desnaturalizaron las pretensiones de la entonces apelante cuando la alzada hace referencia a "que la recurrente arguye que no ha sido probada la forma ni la causa de la muerte del señor Pedro Luis Velázquez Feliz", cuando lo cierto es que la apelación únicamente se sustentó en el no establecimiento del lugar exacto de la ocurrencia del hecho, limitándose a una calle y un sector, lo que impide determinar materialmente quien sea el propietario del cableado; invoca además que no se demostró la relación de causalidad para retener la responsabilidad de la empresa distribuidora de electricidad; por último aduce que la sentencia no contiene motivos concretos y específicos que sustenten el fallo, lo que contraviene derecho fundamentales y la jurisprudencia constante.

4)La parte recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que dicho medio debe ser rechazado, puesto que ante la alzada quedó demostrados el vínculo de causalidad por la electrocución del señor Pedro Velázquez Feliz debido al desprendimiento del cableado eléctrico propiedad de Edesur y al ser esta la entidad concesionaria en la zona, no obstante, es a la hoy recurrida que le correspondía demostrar todo lo contrario; aduce además que en el caso se demostraron todos los elementos de la responsabilidad en perjuicio del guardián; añade además que de las motivaciones del fallo cuestionado se puede verificar que la alzada respondió a las pretensiones del recurrente cuando indicó que Edesur comprometió su responsabilidad por ser la propietaria del tendido eléctrico; asimismo, fue demostrada la causa de la muerte del señor antes mencionado, según el acta de defunción depositada al efecto, contrario a lo que se denuncia; por ultimo alega que la recurrente no establece en qué consistió la falta de motivación y la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que ello no sucede, puesto que la sentencia se encuentra debidamente fundamentada.

5)De la verificación de la sentencia impugnada se advierte que la corte a qua retuvo que Edesur era la guardiana de los cables electrificados que causaron los daños, razonando en la forma siguiente:

Tratándose de un cable de energía eléctrica ubicado en las redes aéreas de la localidad bajo suministro de Edesur, según se desprende del contrato de concesión entre las Edes y el Estado Dominicano, respecto a la

distribución de la energía eléctrica, jurídicamente esta es la guardiana de la distribución en la zona, por lo que existe una presunción de propiedad, por tanto corresponde a Edesur haber demostrado lo contrario, lo cual no ha hecho y por ningún medio ha justificado ninguna de las causas exoneratorias a su favor, por lo que responde de los daños y perjuicios ocasionados al recurrido por las lesiones sufridas, en su condición de guardián de la cosa que causó el daño

6)De lo anterior se verifica que a la corte a qua no se le aportó un documento específico que determinara de manera puntual que Edesur S. A., fuera la entidad distribuidora de electricidad propietaria de los cables electrificados que causó la electrocución en cuestión, no obstante, se advierte que dicha jurisdicción lo determinó por la zona de concesión y en base a las declaraciones de la testigo Rosaida Valentín Feliz.

7)En cuanto a la zona de concesión, se ha juzgado de manera reiterada que es posible a los jueces de fondo acreditar la guarda del tendido eléctrico causante del daño en virtud de las disposiciones de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, toda vez que la zona de concesión es determinada y otorgada por el Estado y, en estos casos, una simple verificación de la zona geográfica en que ocurrió el hecho permitirá a los tribunales determinar cuál de las empresas distribuidoras es la guardiana de los cables del tendido eléctrico que ocasionaron los daños; y que las empresas distribuidoras de electricidad son las propietarias de los cables que se encuentran dentro de su zona de concesión.

8)En el caso concreto, la alzada determinó que Edesur era la propietaria del tendido eléctrico en cuestión por la dirección del hecho “la calle Nicolás Ramón, Sector Villa Estela, Barahona” corroborando ello con las declaraciones del testigo Rosaida Valentín Feliz, lo que advierte que corresponde a la Zona Sur de la República Dominicana, en esas circunstancias correspondía a Edesur demostrar que el cable que produjo los daños no era de su propiedad, en virtud de la carga dinámica de la prueba, que consiste en asignar la imposición de probar a la parte que se encuentre en mejores condiciones para hacerlo, lo cual no hizo; por consiguiente, procede desestimar el aspecto examinado.

9)En lo que se refiere a que la corte a qua desnaturalizó las pretensiones del entonces apelante, al indicar que este hizo referencia a “que la recurrente arguye que no ha sido probada la forma ni la causa de la muerte del señor Pedro Luis Velázquez Feliz”, lo cual no es cierto.

10)En el caso, esta Corte de Casación advierte que la parte recurrente se ha limitado a sustentar sus alegatos sobre se desnaturalizaron sus pretensiones en apelación; sin embargo, dicha parte no ha depositado ante esta Corte de Casación el acto de apelación con la finalidad de determinar si, en efecto, la alzada valoró de forma errónea dicho documento, cuestión que podría derivar en la casación del fallo impugnado.

11)A efecto de lo anterior ha sido juzgado que para deducir casación por errónea ponderación de medios probatorios o desnaturalización de los hechos o documentos de la causa, se hace necesario el aporte de dichas piezas con la finalidad de que se pueda determinar si ciertamente la jurisdicción de fondo ha incurrido en algún vicio al valorar los indicados medios probatorios y deducir de ellos las conclusiones correspondientes, lo que resulta determinante cuando no puede derivarse el vicio invocado de la lectura del fallo impugnado. En el caso, en vista de que la recurrente se limitó a argumentar y no aportó el aludido acto de apelación que demuestre la violación invocada, procede desestimar el aspecto examinado.

12)En cuanto a la queja sobre que no se demostró la participación activa del fluido eléctrico como causa del

accidente, ni la relación de causalidad, lo cual era necesario para retener la responsabilidad de Edesur.

13)Cabe resaltar que conforme al criterio sentado por esta sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica; por lo que corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

14)En el caso concreto, el fallo impugnado pone de relieve que la corte a qua retuvo la responsabilidad de Edesur por ser la guardiana de los cables que provocó la electrocución del hijo de la actual recurrida, ofreciendo el siguiente razonamiento:

Por el testimonio de la señora Rosaida Valentín Feliz (recibido en audiencia ante el juez a quo y cuyas declaraciones se encuentran transcritas en la sentencia impugnada) y ante la ausencia de prueba en contrario, quedó establecido que la descarga eléctrica la recibió la víctima mientras se encontraba en la calle Nicolás Ramón del sector villa Estela y se desprendió un cable del poste del tendido eléctrico, pues este testigo declaró que: "yo estaba en el sector Nicolás Ramón del sector Villa Estela vendiendo víveres. Estaba en la esquina esperando un cliente, oí una explosión. Cuando mire el transformador estaba botando humo, se desprendió un alambre. En la acera había un muchacho, pero alcance a ver el muchacho, el alambre le cayó arriba." Se ha probado que la citada víctima sufrió la descarga eléctrica que le causó la muerte, con lo cual no hay dudas de la participación de la cosa en la realización del daño. Si una persona camina en la vía pública y le cae un cable energizado, es obvio el estado de anormalidad de la cosa, pues lo normal es que esté debidamente asegurado y en una altura suficiente como para evitar toda posibilidad de contacto con las personas.

15)Como se puede observar, la alzada determinó soberanamente que la electrocución que causó el fallecimiento al hijo de la hoy recurrida, fue el desprendimiento del cable de electricidad, sin que se sostuviera que se trata de un conductor de energía eléctrica distinto a los que la ley atribuye a la Empresa Distribuidora, mientras la víctima caminaba en la calle Nicolás Ramón del sector Villa Estela de la ciudad de Barahona. La Corte sustentó su fallo en el acta de defunción del occiso y el testimonio de la señora Rosaida Valentín Feliz; con lo cual se puede comprobar, que contrario a lo denunciado, a la jurisdicción de fondo le fueron demostrados los presupuestos de la responsabilidad del guardián, que conllevó a comprometer la responsabilidad de Edesur.

16)Al tiempo es preciso recordar que el informativo testimonial es un medio probatorio como cualquier otro que tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos, y por tanto gozan de un poder soberano para apreciar su fuerza probatoria.

17)Así las cosas, esta Corte de Casación puede establecer que la sentencia impugnada no adolece de un déficit motivacional, sino por el contrario, esta se encuentra debidamente sustenta en hecho y derecho, en estricto cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, según el cual la redacción de las sentencias

contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilio de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo; esto es, que la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia.

18)Finalmente, de las circunstancias antes expuestas, esta Corte de Casación verifica que en el caso no se ha incurrido en ninguno de los vicios invocados, lo que conlleva al rechazo del presente recurso.

19)Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 11 de la ley 834 del 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00653, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, en fecha 30 de octubre de 2017, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Adolfo Jiménez Reyes, abogado de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici